



Señores  
**JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Popayán – Cauca  
**E. S. D.**

|                          |                                  |
|--------------------------|----------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | Reparación Directa               |
| <b>Demandante:</b>       | Claudia Mileydi Quiñonez y otros |
| <b>Demandado:</b>        | Renting Colombia S.A. y otros    |
| <b>Radicación:</b>       | 2020-0064                        |

**ASUNTO:** Alegatos de conclusión

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali D.E., abogado en ejercicio y provisto de la tarjeta profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.638.193, obrando en este acto en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que se profiera sentencia favorable con relación al asegurado Renting Colombia S.A. y consecuentemente con relación a mi representada, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

**TRAMITE PROCESAL**

**DEMANDA.** Claudia Mileydi Quiñonez y otros, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda por el medio de control de reparación directa en contra de Renting Colombia S.A. y Otros.

Dicha acción judicial tiene como fin se declare administrativamente y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó el día 21 de junio de 2018, en el cual falleció Alexander Montoya, Aracely Fajardo Diaz y la menor Emily Andrea Montoya y resultaron lesionados Carlos Andrés Montealegre, Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo y William Macias Peña, el cual se materializo mientras el primero se desplazaba como conductor y el segundo como pasajero de un vehículo de placas DRW- 826 al caer a un abismo.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE RENTING COLOMBIA S.A.:** Se dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las correspondientes excepciones de mérito, como medio de defensa que se lograron probar dentro del presente proceso, tal como la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de elementos probatorios que permitan evidenciar participación, incumplimiento o responsabilidad en cabeza de esta sociedad.

Junto con el escrito de contestación de demanda, la referida sociedad procedió a realizar llamamiento en garantía en contra de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., en virtud del contrato de seguro suscrito con esta.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:** Una vez notificada de la demanda y llamamiento en garantía, mi representada procedió a dar contestación a la demanda

y al llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito frente la demanda inicial como al llamamiento en garantía.

Frente a la demanda inicial como medio de defensa, se logró probar dentro del presente proceso, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de elementos probatorios que permitan evidenciar participación, incumplimiento o responsabilidad en cabeza de esta sociedad.

Frente al llamamiento en garantía como medio de defensa, se logró probar dentro del presente proceso, la falta de cobertura de la póliza de seguro No. 7228128-1, por la configuración de exclusiones contenidas en las condiciones de dicho contrato de seguro.

**AUDIENCIA INICIAL:** El 30 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A. de lo C.A., no existiendo animo conciliatorio, ni evidenciándose vicio alguno que generara nulidad, procediéndose en efecto a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considero el despacho, fijándose fecha para la práctica de las mismas, de conformidad con lo establecido en el art. 181 ibidem, diligencia que contó con la presencia de los apoderados de las partes del proceso.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS:** Los días 16, 23 y 30 de mayo de 2024, con presencia de todos los apoderados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A. de lo C.A., surtiéndose los testimonios, interrogatorios de los demandantes y se cerró la etapa probatoria, requiriéndose a la Fiscalía para que aportara prueba de oficio para de manera posterior empezara a correr el termino para presentar alegaciones de conclusión.

Referido el trámite procesal llevado a cabo en el presente proceso, procedemos a esgrimir los siguientes:

2

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

En el presente proceso, en lo que tiene que ver con la demandada Renting Colombia S.A. y mi representada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., el problema jurídico se deberá centrar en:

Establecer si existe algún tipo de responsabilidad en cabeza de Renting Colombia S.A., en el accidente de tránsito óbice la acción judicial y, si a su vez, si la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., está llamada a responder conforme a las condiciones propias del contrato de seguro.

R/: De conformidad con el material probatorio recaudado, deberá absolverse a la demandada Renting Colombia S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, pues no se configura ningún tipo de responsabilidad en cabeza de esta, así mismo por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la mencionada sociedad.

En consecuencia, por no existir responsabilidad alguna del asegurado Renting Colombia S.A., ello conllevara la absolución de Seguros Generales Suramericana S.A., en su calidad de asegurador de dicha sociedad.

En suma, tampoco se podrá predicar responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A., aun condenándose al asegurado Renting Colombia S.A. por cuanto el evento óbice de la acción judicial no cuenta con amparo de la póliza de seguro No. 7228128-1, por la configuración de exclusiones contenidas en las condiciones de dicho contrato de seguro, situación acreditada y probada dentro del proceso como se expondrá en adelante.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

## I. FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD A RENTING COLOMBIA S.A. HOY BANCOLOMBIA S.A.

#### - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE RENTING COLOMBIA S.A.

La legitimación en la causa determina quienes deben o pueden demandar y **a quien se debe o se puede demandar**, por tanto, **es necesario al momento de iniciar un proceso judicial en contra de otra parte, que el actor acredite estar legitimado jurídicamente para hacerlo.** En este sentido, debe lograr demostrar la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual la cual permite instaurar un proceso en contra de la parte con la cual se tiene o se tuvo dicha relación jurídica o contractual.

La legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La Jurisprudencia Constitucional ha definido esta facultad procesal como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>1</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, debe ser claro para el despacho que la sociedad Renting Colombia S.A., es una sociedad comercial que realiza arrendamiento operativo de bienes de su propiedad.

El contrato de arrendamiento operativo es una figura jurídica en la cual el propietario de un bien lo arrienda a un arrendatario durante determinado plazo. En este tipo de contrato, el propietario del bien no tiene su guarda material y jurídica, **puesto que precisamente la obligación del propietario es permitir el uso y goce del bien al arrendatario del mismo**<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-416 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

<sup>2</sup> Sentencia C-965 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de febrero de 2006. Rad. 25000-23-26-000-1995-01218-01(14947).

En relación con esto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido claramente que, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sólo debe responder quien tiene la guarda y custodia sobre el bien con el que se causó algún daño antijurídico:

*“Pero si el propietario no participa para nada en los beneficios que produce el automotor o por cualquier motivo se desentiende completamente de su explotación, mantenimiento y administración— advierte el tratadista citado y se comparte— no vemos cómo pueda ser responsable en caso de incumplimiento del contrato o en caso de daños a terceros, ser responsable por actividades peligrosas al igual que el transportador que realmente tiene la tenencia del automotor”<sup>4</sup> (Negrita por fuera del texto).*

En la sentencia citada, la Corte absolvió a una empresa de Leasing que no tenía la guarda de un vehículo con el que se generó un daño antijurídico en ejercicio de una actividad peligrosa. Lo anterior en razón a que, a raíz de la celebración del contrato de leasing, la guarda o poder de dirección y control sobre el vehículo era de los arrendatarios:

*“es evidente que la entidad demostró que no tenía la custodia del automotor pues en virtud del contrato de leasing, en los precisos términos del convenio suscrito con los locatarios, estos adquirieron —en principio al menos— la condición de guardianes del bien o el poder de vigilancia y control sobre la actividad de transporte público desarrollada con el mismo. Era contra ellos, por ende, que debía haberse instaurado la demanda.” (Negrita por fuera del texto)*

Si bien esa sentencia hizo referencia al arrendamiento financiero (donde hay opción de compra), los argumentos son idénticos para el renting o arrendamiento operativo, pues lo relevante es la pérdida de custodia sobre el bien que hace que es el arrendatario quien tiene la guarda sobre el mismo.

4

Además de la jurisprudencia señalada, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>5</sup>y el Consejo de Estado<sup>6</sup>, existen múltiples pronunciamientos similares que señalan que la responsabilidad en actividades peligrosas recae en quien tiene la guarda material y jurídica sobre el bien, quien puede ser o no el propietario del mismo.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de noviembre de 2010. Rad. No. 34.819. M.P. Javier Zapata Ortiz

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de abril de 2013. Rad. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de diciembre de 2011. Rad. No. 11001-3103-035-2000-00899-01. M.P. William Namén Vargas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de septiembre de 1976. CLII. 420.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de febrero de 1995 [SC-022-95]. G.J. Tomo CXLII, pg. 173.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 19 de julio de 2000. Rad. No. 11842. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. Rad. No. 25000-23-26-000-1996-03149-01 (20038). C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Recientemente, en pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Civil de Decisión mediante **Sentencia del 5 de marzo de 2024**, aprobada mediante acta No. 20, con apoyo en línea jurisprudencia de la CSJ- Sala Civil, estableció claramente que, en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sólo debe responder quien tiene la guarda y custodia sobre el bien con el que se causó algún daño antijurídico:

**“Dicho lo anterior, se debe precisar que la legitimación en la causa en materia de responsabilidad por actividades peligrosas, sufre una expansión con ocasión de la teoría del guardián de la actividad, según la cual el débito de responsabilidad puede exigirse de cualquier sujeto que se encuentre vinculado a la actividad a través de su dirección, control, manejo, o que a cualquier otro título se aproveche de ella, estableciéndose así la Teoría del Guardián de la actividad, calidad que se presume en cabeza del titular del derecho de dominio del rodal o del empresario que se aprovecha de su producción económica, sin embargo dicha presunción admite prueba, en contrario, así ha dicho la Corte Suprema de Justicia:**

“... la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de

propietario”. Es decir, “... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmesese tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...”(Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio d” 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000)”. C.S.J. Sala Civil. Febrero 12 de 2002. Exp. 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

5

Al respecto la Corte ha dicho también que “...la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona “(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder” (G.J. T. CXLII, pág. 188)” (CSJ SC Sentencia de 19 de diciembre de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Así los postulados jurídicos, resulta evidente para la Sala de decisión que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse, por cuanto se encuentra demostrado con la prueba documental y la actuación surtida al interior del proceso que ni Leasing Boyacá hoy Banco de Occidente S.A., ni Pedro Agustín Quintero Zambrano, ostentaban la calidad de guardianes del rodal con el que se ocasionaron los perjuicios irrogados a la parte demandante.

De este modo quedó plenamente demostrado que la calidad de guardián de la cosa inanimada involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el 7 de febrero de 2009 no correspondía a ninguno de los demandados referidos – Banco de Occidente S.A y Pedro Agustín Quintero Zambrano-, pues como se pudo ver el bien fue entregado a un tercero desde el 14 de junio de 2002, en virtud del contrato de compraventa ya mencionado.

**De esta manera, considera la Sala debidamente acreditado que a pesar de que el Banco de Occidente S.A., es el propietario del vehículo con el cual se causó el accidente -lo que haría presumir su calidad de guardián del bien-para la fecha del accidente, NO tenía la guarda del rodal, por haberlo entregado muchos años antes al demandado Pedro Agustín Quintero, y este a su vez al señor Enrique Vacafior, conforme a los contratos de compraventas obrantes en el plenario”.**

Por lo anterior, lo relevante en este caso es identificar claramente quién ejercía la guarda sobre el vehículo de placas DRW-826, lo cual no llega a la conclusión de que Renting Colombia S.A.S. **NO** ha tenido la guarda de dicho vehículo desde la suscripción del contrato de renting con CALMORI S.A.S.

A raíz de la suscripción de dicho contrato, es claro para ambas partes que Renting Colombia S.A.S., es el arrendador de un activo, en este caso concreto un vehículo, que en razón del servicio que presta, arrendamiento operativo, no lo tiene en su poder, no lo usa ni lo explota; por lo tanto, carece de legitimación por pasiva para ser vinculada al presente proceso.

- **Lo probado que sustenta este argumento de defensa:**

6

Tenemos como sustento del argumento de que Renting Colombia S.A. no tenía la guarda material y jurídica del vehículo DRW- 826 para la fecha de los hechos las siguientes pruebas:

**Documentales:**

- Anexo de contrato de alquiler de vehículos y acta de entrega.
- Acta de entrega vehículo de placas DRW-826 a satisfacción del locatario.
- Convenios de orden estatal con una unión suscritos entre la UNAP y unión temporal – U.T. CONVENCIONALES 2018 – las empresas SALMOTORS SAS y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO.

Pruebas que en su contenido nos llevan a lo siguiente:

- El vehículo de placas DRW 826 fue adquirido por RENTING BANCOLOMBIA S.A. y fue trasladado bajo una operación reglada y regulada del estatuto financiero a una sociedad denominada CALMORIS S.A.S.
- Que el vehículo de placas DRW 826, fue entregado y puesto a disposición con la plenitud de derechos y obligaciones regladas en sistema de renting, teniendo la locataria la totalidad del manejo y uso del bien, control y manejo.

- Que la UNP, por convenio y desarrollos de la prestación de su servicio misional, desarrolló convenios de orden estatal con una unión temporal – U.T. CONVENCIONALES 2018 – las empresas SALMOTORS SAS y TRANSPORTES Y MUDANZAS CHICO, las cuales prestaban servicios relacionados en este asunto, entre ellos la protección y medios a un (os) protegido (s), y con asignación de personal de desarrollo de labores de protección y seguridad.

#### **Interrogatorios de parte:**

- Ninguno de ocupantes del vehículo tenía vínculo con Renting Colombia S.A.
- Que no habían sido contratos por esta entidad.
- Cuando le fue consultado a Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo, quien le había dado la autorización para que se transportaran las 7 personas en el vehículo, esta manifestó que no sabía y que era algo interno entre el beneficiario William Macías y el escolta Alexander, pertenecientes a la UNP y,
- Finalmente se refiere que quien entrego la camioneta a la UNP, fue un tercero haciendo alusión al locatario.

Elementos probatorios con los cuales se puede corroborar, sin lugar a equívocos, que Renting Colombia S.A. no tenía la guarda material y jurídica del automotor, pues en su poder no estaba el control, dirección, administración y manejo del vehículo de placas DRW- 826 para la fecha de los hechos, teniendo únicamente la calidad de propietario, situándonos tales circunstancias en lo preceptos de orden legal y jurisprudencial referidos en anterioridad los cuales conllevan a la inexistencia de responsabilidad de la demanda.

Claro lo anterior, se deberá declara por este despacho la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Renting Colombia S.A., bajo la figura de la guarda material, la cual se reitera no estaba en su poder.

- **AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN IMPUTAR RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO EN CABEZA DE RENTING COLOMBIA S.A.**
- 

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil o Administrativa Extracontractual en general son: el hecho, atribuyéndolo a la conducta desplegada por el demandado, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, siendo un elemento adicional, según el estadio de la responsabilidad en el que nos situemos, acreditar la culpa del demandado.

En tal perspectiva, para que se pueda predicar responsabilidad por falla en el servicio en cabeza del demandado se requiere que haya un hecho, entiéndase conducta ya sea activa u omisiva del agente, y que en el mismo se presentó un comportamiento mediato o inmediato de quien se relaciona como responsable (nexo causal). En este marco, es claro que sin que haya un hecho en el cual se despliegue una conducta activa u omisiva de parte de quien se le imputa ser responsable, no podrían estructurarse los elementos de la responsabilidad.

Se precisa entonces, que las acciones u omisiones en que puede incurrir la administración se derivan de un no actuar, actuar mal o actuar tardío; ahora bien, la parte demandante pretende atribuir una presunta falla

en el servicio de las demandadas por una presunta omisión en el mantenimiento del automotor, sin allegar prueba alguna que permita acreditar tal omisión; solo basándose en sus meras afirmaciones y conclusiones, pues el argumento que plantea el demandante, basado en que de la propiedad se deriva la responsabilidad en el mantenimiento, obvia por completo la teoría de la guarda, máxime cuando no se prueba que hubo una falla en la actuación, bien por acción o por omisión de Renting Colombia S.A. hoy Bancolombia S.A.

En este punto es importante resaltar que conforme las pruebas obrantes en el proceso, de ninguna se logra acreditar que el vehículo de placas DRW-826 tuviera fallas en el mantenimiento de sus frenos y mucho menos que esa fuera la causa adecuada del accidente, no existiendo prueba del hechos que refiere la parte demandante, así mismo, de existir algún tipo de inconveniente con el vehículo el mismo no es imputable a Renting Colombia S.A., pues no es la llamada a velar por la guarda y control del mismo, pues mediante prueba documental está acreditado que al momento de la entrega del automotor en virtud del contrato de arrendamiento el mismo estaba en óptimas condiciones mecánicas, siendo el mismo recibido a satisfacción por el locatario.

Lo anterior nos conlleva que las probables hipótesis del evento accidental planteada por los demandantes, no demuestren relación alguna con Renting Colombia S.A., pues en ninguna media una actuación u omisión directa de parte de esta sociedad tendiente a generar el hecho y daño acaecido.

#### **Esta probado dentro del proceso que:**

- El automotor contaba con la revisión técnico mecánica vigente y se encontraba en perfecto estado, incluso su sistema de frenado estaba en óptimas condiciones (según acta de entrega en arrendamiento- prueba documental).
- Entre Renting Colombia S.A. y el conductor del vehículo no existía ningún tipo de relación contractual o sustancial, por lo tanto, no era dependiente o subordinado por esta entidad.
- Los otros ocupantes del vehículo tampoco sostenían ningún tipo de relación contractual o sustancial, por lo tanto, no era dependiente o subordinado por esta entidad.
- El recorrido realizado por el conductor del vehículo en su operación, no recibió, ni obtuvo, ni le fue determinado actuar alguno por parte de Renting Colombia S.A.
- Conforme interrogatorio de Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo, el conductor del vehículo fue Alexander Montoya, fue quien manejó en todo el camino, y no había tomado nada, solo agua, proceder no direccionado o controlado por Renting Colombia S.A.
- El vehículo, para el momento de los hechos, transitaba con sobre cupo, pues en él se transportaban 7 personas siendo autorizado para una ocupación de 5 personas, proceder no direccionado o controlado por Renting Colombia S.A.

Siendo los anteriores procederes la causa determinante del accidente, sin que como se dijo en ninguna mediara participación de Renting Colombia S.A., lo que imposibilita que el hecho generador del daño le sea imputable causalmente.

**En suma, a lo anterior, se debe resaltar que No está probado dentro del proceso que:**

- Existirá una advertencia, recomendación, objeción o requerimiento respecto al estado o mantenimiento del vehículo, la cual se haber existido debía ser atendida por el (los) contratista (s) de la UNP, y en especial en el desarrollo del locatario CALMORIS.
- Técnicamente que el vehículo presentara falla en los frenos, más que el mero dicho de los demandantes.

El debate probatorio, nos lleva a la conclusión cierta de que dentro del proceso no están probados los hechos que relacionan los demandantes como causa del accidente, razón por la cual, no se podrá imputar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados, siendo, por el contrario, la causa eficiente del daño el proceder realizado por el conductor Alexander Montoya, como se expondrá en adelante.

En síntesis, en el presente caso debe señalarse que no existe nexo causal entre los hechos ocurridos el día 21 de junio de 2018 y las actividades o acciones que realiza Renting Colombia S.A., por cuanto, como viene de indicarse el hecho materializado que determino en el daño que reclama la parte actora no se asocia a una acción u omisión de esta sociedad que permita constituir una falla en el servicio de su parte.

#### **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE EXONERAN DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Teniendo en consideración que la pretensión que se ejerce en el escrito de llamamiento en garantía se limita a la vinculación de mi representada como llamada en garantía; y dado que existe una relación jurídica sustancial que permite vincular a mi representada como tal en este proceso por parte de Renting Colombia S.A.S., para efectos de resolver la pretensión de regresión contra mi representada, el fallador deberá tener en consideración las condiciones generales y particulares de la póliza, amparos, deducible, exclusiones y límite del valor asegurado pactados y que obran como prueba en el expediente, por lo que no puede predicarse una responsabilidad automática en cabeza de mi representada, sino que la misma estará limitada por el acuerdo al que se llegó en el contrato de seguros objeto de su vinculación, es cual no fue desconocido, no controvertido por ninguna de las partes que integran la presente Litis.

Partiendo del hecho cierto que, las condiciones contractuales pactadas en la póliza de seguro por la cual se vinculó a Seguros Generales Suramericana S.A., son Ley para las partes y se rigen por el Código de Comercio, presupuestos a los que se deberá atener el operador judicial al momento de emitir decisión en torno a mi representada, procedemos a elevar los siguientes argumentos jurídicos:

- ENTIDAD QUE OBRA COMO ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 7228128-1

En inicio es importante resaltar al despacho que, la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., únicamente brinda cobertura aseguraticia en virtud de la póliza de seguro No. 7228182-1 a Renting Colombia S.A., no pudiéndose extender tal cobertura a ninguna de las demás entidades que obran como demandadas o llamadas en garantía dentro del presente asunto, por lo anterior, cualquier condena que se imponga frente a las mismas no podrá ser entidades a mi representada en virtud a la acción de regresión que establece la figura del llamamiento en garantía.

Lo anterior, se desprende de las pruebas documentales, dentro de la cuales se establece que las partes que conformaban el contrato de seguros eran las siguientes:

| INFORMACIÓN DEL TOMADOR         |                                            |
|---------------------------------|--------------------------------------------|
| NIT                             | Nombres y Apellidos                        |
| 8110117798                      | RENTING COLOMBIA S.A.S.                    |
| Dirección                       |                                            |
| CR 52 # 79 342 L 443            |                                            |
| INFORMACIÓN DEL ASEGURADO       |                                            |
| NIT                             | Nombres y Apellidos                        |
| 8110117798                      | RENTING COLOMBIA S.A.S. RC RENTA CAR S.A.S |
| INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS    |                                            |
| NIT                             | Nombres y Apellidos                        |
| 8110117798                      | RENTING COLOMBIA S.A.S.                    |
| INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA |                                            |

En tal sentido, la sociedad locataria Calimare S.A.S., ni ninguna otra sociedad registra como parte que integraba la relación contractual derivada del contrato de seguros. Razón por la cual, reiteramos no se podrá extender responsabilidad indemnizatoria de ninguna de las demandas a Seguros Generales Suramericana S.A.

10

- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA No. 7228128-1 POR APLICACIÓN DE EXCLUSIONES.

En primera medida manifestamos que el seguro está compuesto por la **carátula de la póliza, las condiciones particulares y las condiciones generales del mismo**, siendo así estos una integralidad. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el art. 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no podrá ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Ahora bien, de conformidad con las condiciones del contrato de automóviles, y puntualmente de la cobertura de responsabilidad civil, debe ser claro que esta tiene por finalidad “*indemnizar al asegurado nombrado en la caratula, por los perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de la **Responsabilidad Civil Extracontractual** en que incurra por hechos que sucedan o se originen durante la vigencia del presente contrato*” (Subrayado y negrillas propias)

Hecha la claridad anterior, debe precisarse que, las exclusiones que se contemplan en el seguro hacen referencia a los presupuestos que no estarán cubiertos y/o amparados por el contrato y que sustraen al asegurador del pago de la indemnización, por no encontrarse enmarcado dentro de los elementos que generan su obligación condicional.

En tal sentido, y en el caso que nos ocupa, conforme las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles Renting Livianos No. 7228128-1, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, encontramos definidas de manera textual las exclusiones aplicables al contrato, las cuales generan la ausencia de cobertura por parte del asegurador, dentro de las cuales no permitimos referenciar la siguiente:

“2. **EXCLUSIONES:** SURAMERICANA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNO O MAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:  
(...)

2.1.5. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CONDUCTOR, AL ASEGURADO, AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PARENTESCO CIVIL.  
(...)

3.1.10. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPO DE PERSONAS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD”

De tal modo, y conforme las circunstancias fácticas descritas en la demanda, sus anexos y las confesiones dadas en los interrogatorios de parte rendidos por Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo y William Macias, las exclusiones encajan en los presupuestos en que presuntamente sucedió el accidente y en los presupuestos facticos pormedio de los cuales se pretende imputar responsabilidad a la Aseguradora, lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

➤ **Presupuestos probatorios frente a la exclusión 2.1.10:**

Conforme se refiere tanto en la demanda, lo manifestado en los interrogatorios de parte rendidos por Katherine Quiñonez Perdomo y William Macias, quienes al ser indagados manifestaron que “**se transportaran las 7 personas en el vehículo**”, como en las pruebas documentales obrantes en el proceso, al momento de ocurrencia del accidente, está probado que en el vehículo de placas DRW-826 se desplazaban 7 personas, de las cuales 4 fallecieron y 3 más resultaron lesionadas; siendo menester precisar que, según la tarjeta de propiedad, el mencionado rodante tiene una capacidad máxima para 5 personas. Es decir, que el automotorllevaba sobre cupo de personas cuando ocurrieron los hechos que dan origen al proceso.

|                                         |  |        |                          |             |                                     |          |                          |           |                                     |               |                                     |         |                                     |
|-----------------------------------------|--|--------|--------------------------|-------------|-------------------------------------|----------|--------------------------|-----------|-------------------------------------|---------------|-------------------------------------|---------|-------------------------------------|
| 10. TOTAL VÍCTIMAS:                     |  | PEATÓN | <input type="checkbox"/> | ACOMPANANTE | <input checked="" type="checkbox"/> | PASAJERO | <input type="checkbox"/> | CONDUCTOR | <input checked="" type="checkbox"/> | TOTAL HERIDOS | <input checked="" type="checkbox"/> | MUERTOS | <input checked="" type="checkbox"/> |
| 11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO |  |        |                          |             |                                     |          |                          |           |                                     |               |                                     |         |                                     |

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10015126599

PLACA: DRW826 MARCA: CHEVROLET LINEA: DMAX MODELO: 2018

CILINDRADA: 2500 COLOR: BLANCO GALAXIA

CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA TIPO CARROZERIA: DOBLE CABINA COMBUSTIBLE: DIESEL

NÚMERO DE MOTOR: RU0130 REG. VIN: 8LBETF3W2J0382646

NÚMERO DE CHASIS: 8LBETF3W2J0382646 REG. NÚMERO DE CHASIS: 8LBETF3W2J0382646

PROPIETARIO: APELLIDO (N/A) NOMBRE(S): RENTINO COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICACIÓN: NIT 811011751

CLASE VEHICULO: CAMIONETA SERVICIO: PARTICULAR CILINDRADA/VARIOS: 2500

MODELO: 2018 PLACA No.: DRW826 MARCA: CHEVROLET LINEA VEHICULO: LUV D MAX

No. MOTOR: RU0130 No. CHASIS & No. SERIE: 8LBETF3W2J0382646

No. VIN: 8LBETF3W2J0382646 PASAJEROS: 5 CAPACIDAD TOL: 1.0 TARIFA: 22

PRIMA SOAT: \$ 390400 CONTRIBUCIÓN FOSYGA: \$ 195200 TASA RUNT: \$ 1800.0 TOTAL A PAGAR: 587400

A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS: 800  
B. INCAPACIDAD PERMANENTE: 100  
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: 700  
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS: 10

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES

12222112 0

FIRMA AUTORIZADA: P.015041-0000301

De tal modo, se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos que tornan operante la exclusión citada y que se encuentra consignada en las condiciones que rigen el contrato de seguros No. 7228128-1, generando ausencia de cobertura.

Es por lo anterior, que no existe obligación indemnizatoria en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A. y por lo que no podrá imputarse ningún tipo de responsabilidad en su cabeza.

➤ **Presupuestos probatorios frente a la exclusión 2.1.5:**

Según se evidencia en el escrito de demanda, las pruebas documentales, tales como documentos de identidad aportados, lo manifestado por los testigos y por la misma demandante Ingrid Katherine Quiñonez, quien obraba en calidad de conductor del vehículo de placas DRW- 826 era el señor Alexander Montoya, quien a su vez era trabajador de la Unidad Nacional de Protección UNP, así como también se desplazaba su presunta compañera permanente, Ingrid Katherine Quiñonez, y su menor hija, Emily Andrea Montoya Quiñonez; razón por la cual, los perjuicios presuntamente causados a estas personas o los reclamados por sus familiares, no podrán ser objeto de cobertura por cuenta del contrato de seguro No. 7228128-1, pues la

exclusión en mención, tiene por efecto liberar de responsabilidad a la compañía frente a hechos que ocurran directamente con quien ejercía la actividad de conducción o sus familiares en ciertos grados de consanguinidad y afinidad, los cuales, precisamente corresponde a quienes reclaman una indemnización frente a la sociedad Renting Colombia S.A. hoy Bancolombia S.A., y por cuenta de la pretensión de regresión, frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por todo lo expuesto, es claro que en el eventual e hipotético caso que se declare la responsabilidad en cabeza de Renting Colombia S.A. y salgan adelante las pretensiones de los demandantes, mi representada no está llamada a responder por el pago de condena alguna, puesto que los hechos y presupuestos bajo los que se presentó el evento de tránsito se encuentran expresamente excluidos.

- **SUJECCIÓN ESTRICTA AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOS No. 7228128-1.**

Entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Renting Colombia S.A. hoy Bancolombia S.A., se celebró el contrato de seguros rotulado como Seguro de Automóviles Renting Livianos, cuya vigencia es del 30 de noviembre de 2017 al 1 de noviembre de 2018, de conformidad con la carátula de la póliza. Así mismo se estipula las siguientes condiciones entre otras:

**a. Amparo de la póliza No. 7228128-1:**

La póliza suscrita entre mi representada y la llamante en garantía ampara la responsabilidad civil extracontractual de Renting Colombia S.A.S. y su conductor autorizado, en los siguientes términos:

*“LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en adelante se denominará SURAMERICANA, declara que indemnizará al asegurado nombrado en la carátula, por los perjuicios patrimoniales que sufra como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra por hechos que sucedan o se originen durante la vigencia del presente contrato”.*

**b. Valor asegurado:**

Seguros Generales Suramericana S.A. únicamente está obligada a responder hasta el monto de la suma asegurada y de acuerdo a las condiciones de la póliza. Dicho valor asegurado corresponde al límite de la cuantía por la cual se ha obligado el asegurador<sup>30</sup>.

Así mismo, de conformidad con la norma imperativa impuesta en el artículo 1079 del Código de Comercio “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”. En virtud de la apreciación anterior y por gobernarse este caso por el amparo de responsabilidad civil extracontractual, el valor asegurado asciende a la suma de \$750.000.000. Por lo tanto, mi representada no podrá ser condenada a una suma superior a dicho amparo.

**c. Exclusiones de Amparo:**

El contrato de seguros constituye un acuerdo de voluntades de carácter privado que contiene las reglas claras que rigen su relación jurídica y que son de obligatorio cumplimiento para ambas. En este sentido, se debe tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y sus condiciones generales y particulares son de obligatorio cumplimiento entre las partes, por lo que el Juez deberá respetar esa manifestación de la autonomía de la voluntad.

**d. Deducible:**

De conformidad con las condiciones generales de la Póliza No. 7228128-1: *“El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.”*

Condiciones anteriores, que como se dijo en inicio deberán ser tenidas en cuenta por el operador judicial al momento de entrar a resolver la situación jurídico sustancial de Seguros Generales Suramericana S.A., en este proceso judicial.

Todo lo anteriormente dicho, nos lleva a las siguientes:

**I. CONCLUSIONES.**

En el presente trámite judicial se logró probar:

1. La inexistencia de responsabilidad en cabeza de Renting Colombia S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. La inexistencia de elementos probatorios que le permitan a Renting Colombia S.A. ser sujeto de imputación de responsabilidad en el accidente, ya que la parte actora no allegó elementos de prueba que permitieran evidenciar responsabilidad en cabeza de esta sociedad.
3. La causa adecuada del daño corresponde al hecho exclusivo de las víctimas.
4. Seguros Generales Suramericana S.A. solo tiene vínculo contractual aseguratorio con Renting Colombia S.A., no teniendo cobertura alguna frente a las demás demandadas o llamadas en garantía.
5. En el evento de considerarse algún tipo de responsabilidad en cabeza de Renting Colombia S.A. el riesgo amparado por Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra excluido, por aplicación de las condiciones contractuales.
6. La responsabilidad de Seguros Generales Suramericana S.A. se encuentra limitada a las condiciones contractuales pactadas en el contrato.



Conclusiones estas que conllevan a la imposibilidad de predicar responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A. y, por ende, de condena por los perjuicios reclamados por la parte actora.

**PETICION FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Juez, se **ABSUELVA** de toda responsabilidad y obligación indemnizatoria a mi representada la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., con relación a los daños sufridos por los demandantes con ocasión al accidente acaecido el 21 de junio de 2018, al estar plenamente acreditada y probada dentro del presente proceso la ausencia de responsabilidad de la misma en evento referido.

Con el acostumbrado respeto,

**JORGE ARMANDO LASSO DUQUE**

CC. No. 1.130.638.193 de Cali (V)

T.P. No 190.751 del C. S. de la Judicatura

Apoderado Judicial